

San Isidro, 11 de abril de 2025

COES/D-321-2025

Señor
Edgar Contreras
Gerente Comercial
FENIX POWER PERÚ
Presente. -

Señor
Juan Peña Acevedo
Apoderado
ELECTROPERÚ

Asunto: **Recurso de Reconsideración interpuesto por FENIX POWER PERÚ S.A. contra las Decisiones de la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las comunicaciones COES/D/DO-069-2025, COES/D/DO-070-2025 y COES/D/DO-071-2025, mediante las cuales se aprobaron la "Liquidación de las Valorizaciones de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión", "Liquidación de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa" y la "Liquidación de las Valorizaciones de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas", respectivamente, correspondientes a enero de 2025.**

Recurso de Reconsideración Interpuesto por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ - ELECTROPERÚ S.A. contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-070-2025 mediante la cual se aprobó la "Liquidación de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa" correspondiente a enero de 2025

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representadas, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en las comunicaciones indicadas en el asunto.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por la EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A. en el proceso impugnatorio iniciado por la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. contra la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la Carta N° COES/D/DO-070-2025, mediante la cual se aprobó la "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA", correspondiente al mes de enero de 2025.

SEGUNDO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por la EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A. en el proceso impugnatorio iniciado por la empresa FENIX POWER PERÚ S.A., contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las comunicaciones COES/D/DO-069-202, COES/D/DO-070-2025 y COES/D/DO-071-2025, mediante las cuales se aprobaron la "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN", "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA" y la "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS" respectivamente, correspondientes al mes de enero de 2025.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. contra la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la Carta N° COES/D/DO-070-2025, mediante la cual se aprobó la "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA", correspondiente al mes de enero de 2025; según lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Decisión.

CUARTO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentados por FENIX POWER PERÚ S.A., contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las comunicaciones COES/D/DO-069-202, COES/D/DO-070-2025 y COES/D/DO-071-2025, mediante las cuales se aprobaron la "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN", "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA" y la "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS" respectivamente, correspondientes al mes de enero de 2025; por consiguiente, se dispone a modificar dichas decisiones, según lo indicado en el numeral 3.3.21 de la presente Decisión.

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlos.

Atentamente,

<@ldejo@>

Adj.: Lo indicado.

C.c.: SEV, DJR, Integrantes del COES, GENERACIÓN HUALLAGA.



DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES

RESPECTO DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADOS POR EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. y FENIX POWER PERÚ S.A.

Sumilla : Recurso de Reconsideración interpuesto por FENIX POWER PERÚ S.A. contra las Decisiones de la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las comunicaciones COES/D/DO-069-2025, COES/D/DO-070-2025 y COES/D/DO-071-2025, mediante las cuales se aprobaron la "Liquidación de las Valorizaciones de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión", "Liquidación de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa" y la "Liquidación de las Valorizaciones de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas", respectivamente, correspondientes a enero de 2025.

Recurso de Reconsideración Interpuesto por EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ - ELECTROPERÚ S.A. contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la comunicación COES/D/DO-070-2025 mediante la cual se aprobó la "Liquidación de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa" correspondiente a enero de 2025.

Lima, 10 de abril de 2025

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 10.02.2025, el COES emitió las comunicaciones COES/D/DO-069-2025, COES/D/DO-070-2025 y COES/D/DO-071-2025, mediante las cuales se aprobaron los Informes COES/D/DO/SME-INF-032-2025, COES/D/DO/SME-INF-033-2025 y COES/D/DO/SME-INF-034-2025 correspondientes a la "Liquidación de las Valorizaciones de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión" (en adelante, "Decisión LVTP"), "Liquidación de las Valorizaciones de las Transferencias de Energía Activa" (en adelante, "Decisión LVTEA"), y "Liquidación de las Valorizaciones de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas" (en adelante, "Decisión LSCIO"), respectivamente, correspondientes a enero de 2025 que contienen a la revisión 1 del mes de diciembre 2024 (en adelante, las "Decisiones Impugnadas").
- 1.2 Con fecha 28.02.2025, FENIX POWER PERÚ S.A. (en adelante, "FENIX") interpuso Recurso de Reconsideración contra las Decisiones LVTEA, LVTP y LSCIO, solicitando a la Dirección Ejecutiva la revisión y corrección de la información sobre los retiros de energía y potencia coincidente de ENOSA, incluidos en las Decisiones Impugnadas. Para tal efecto, presenta como nueva prueba instrumental los cuadros y diagramas incluidos en su escrito.
- 1.3 Con fecha 03.03.2025, EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. (en adelante, "ELECTROPERÚ") interpuso Recurso de Reconsideración contra la Decisión LVTEA solicitando a la Dirección Ejecutiva la corrección de los retiros de energía de ELECTRONOROESTE S.A. (en adelante, "ENOSA") realizados por EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A. (en adelante,



"EGEHUALLAGA"), incluidos en la Decisión LVTEA. Para tal efecto, presenta como nueva prueba instrumental los cuadros e imágenes incluidos en su escrito.

- 1.4 Con fecha 21.03.2025, EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A. (en adelante, "EGEHUALLAGA") presentó solicitud de intervención en el procedimiento de impugnación iniciado por FENIX, al encontrarse parcialmente de acuerdo con el pedido y los argumentos expuestos por FENIX en su Recurso. La solicitud de incorporación será analizada en el numeral 3.2 del presente documento.
- 1.5 Con fecha 24.03.2025, EGEHUALLAGA presentó solicitud de intervención en el procedimiento de impugnación iniciado por ELECTROPERÚ, solicitando que se declare INFUNDADO el Recurso interpuesto y se disponga que el retiro efectuado por ENOSA ascendente a 1,621 MWh en la Barra Valle del Chira 60 kV corresponden a Retiros No Declarados. La solicitud de incorporación será analizada en el numeral 3.2 del presente documento.
- 1.6 Con fecha 28.03.2025, el COES emitió la comunicación COES/D/DO-178-2025, mediante la cual solicitó a los suministradores de la barra Valle del Chira revisar la consistencia de la información correspondiente a los Retiros impugnados, a fin de identificar el origen del desbalance de 1,621 MWh. Para tal efecto, se otorgó un plazo de tres días hábiles para remitir las correcciones que correspondieran; sin embargo, en el plazo establecido, únicamente la empresa ELECTROPERÚ, mediante CARTA N° 179-2025-C, respondió la comunicación del COES, ratificando sus retiros declarados.

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de las Impugnantes

Petitorio de FENIX

FENIX solicita que la Dirección Ejecutiva reconsidere la decisión contenida en los Informes LVTEA, LVTP y LSCIO, instando a la revisión y corrección de la información sobre los retiros de energía y potencia coincidente de ENOSA, incluidos en la revisión 1 de diciembre de 2024.

Petitorio de ELECTROPERÚ

ELECTROPERÚ solicita que la Dirección Ejecutiva reconsidere la decisión contenida en el Informe LVTEA y corrija la información de retiros realizados por EGEHUALLAGA para ENOSA, considerados en la LVTEA revisión 1 de diciembre 2024.

2.2 Argumentos de FENIX

- 2.2.1 FENIX sostiene que conforme a lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 10 "Liquidación de Valorización de Transferencias de Energía Activa y de Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas" (PR-10), en el numeral 9.4, el COES emite mensualmente el Informe de LVTEA, habiendo emitido el 10.01.2025 la valorización de transferencias de energía activa de diciembre 2024 y posteriormente, el 05.02.2025, la Revisión 1 de dicha valorización.



- 2.2.2 Indica que mediante los sub numerales 6.1.2 y 6.1.3 del numeral 6.1 del PR-10, se estableció la obligación del COES de evaluar la consistencia de la información remitida por los participantes. Sin embargo, alega que el COES consideró la información reportada por ELECTROPERÚ, sin haber cuestionado aparentemente una declaración diferente a los modelos de las Distribuidoras.
- 2.2.3 Señala que el 15.01.2024 recibió de ELECTROPERÚ el modelo de ENOSA, donde se indica que en la barra Valle del Chira 220 kV se retiró un total de 18,834.276 MWh. Sin embargo, de acuerdo con lo señalado por el COES en el informe COES/D/DO/SME-INF-013-2025-R1, se retiró en Valle del Chira 220 kV un total de 17,213.37 MWh de ENOSA, existiendo una diferencia de 1,621 MWh.

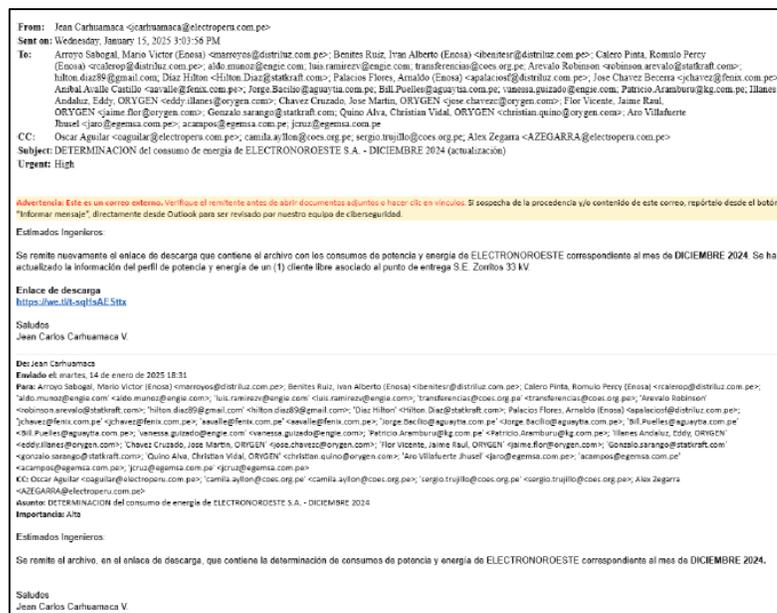


Gráfico: Correo Modelo Electronoroeste diciembre 2024 (Fuente: RR FENIX)

	STARKRAFT	DESIGN FENIX POWER	SABER EGENOR	LOGOS	EGENOR	LOGOS	EGENOR	TERMOSELVA	LOGOS	EGENOR	TERMOSELVA	LOGOS	EGENOR	ELECTROPERU LP	ENEL GENERACIÓN	EGEMSA	ELECTROPERU-BILATERAL	ELECTROPERU-PRO
Diciembre 2024	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh	MWh
0.810416647	544.292	611.618	456.305	456.305	436.727	122.773	3.102.055	2.236.442	2.061.657	785.675	2.762.364	18.834.276	18.834.276					
1/12/2024 00:15	0.159	0.111	0.133	0.133	0.126	0.636	0.906	0.653	0.602	0.230	0.867							
1/12/2024 00:30	0.167	0.116	0.131	0.131	0.124	0.635	0.693	0.643	0.593	0.225	0.765							
1/12/2024 00:45	0.165	0.109	0.130	0.130	0.123	0.635	0.684	0.637	0.588	0.224	0.767							
1/12/2024 01:00	0.152	0.107	0.127	0.127	0.120	0.634	0.666	0.624	0.576	0.219	0.771							

Gráfico: Modelo Electronoroeste diciembre 2024 (Fuente: RR FENIX)

COES/D/DO/SME-INF-013-2025-R1			
Ciente	Informe LVTEA - diciembre 2024 - Rev 1 (A)	Modelo del Distribuidor (B)	Diferencia (A-B)
ENOSA	17,213.37	18,834.28	-1,621

Cuadro: Retiros de Energía en la Barra Valle del Chira 220 kV – Informe COES R1 vs. Modelo del Distribuidor (Fuente: RR FENIX)



- 2.2.4 Al analizar el desglose de los retiros de energía, identifica que la diferencia de 1,621 MWh corresponde a los retiros asociados al contrato ELECTROPERÚ-PRO, que involucra a las empresas EGEHUALLAGA, KALLPA GENERACIÓN S.A. y ELECTROPERÚ. Sin embargo, en el Informe del COES, solo se registran retiros declarados por KALLPA, mientras que no se reportan los retiros correspondientes a EGEHUALLAGA o, en su defecto, como retiros no declarados de ENOSA.

COES (COES/D/DO/SME-INF-013-2025-R1)			Modelo de ENOSA		Diferencia (A-B)
Suministrador	Entrega/Retiro	Energía [MWh] (A)	Suministrador	Energía [MWh] (B)	
ELECTROPERU	CL00178ELP	3,102	ELECTROPERU LP	3,102	0
ELECTROPERU	CB00211ELP	786	ELECTROPERU- BILATERAL	786	0
KALLPA GENERACION S.A.	CL00174KLL	1,141	ELECTROPERU-PRO	2,762	-1,621
Total		5,029	Total	6,650	-1,621

Cuadro: Consolidado de Retiros de Energía de ELECTROPERÚ para ENOSA en Valle del Chira 220 (Fuente: RR FENIX)

- 2.2.5 FENIX argumenta que esta diferencia de energía ha generado una variación en la valorización de los retiros de aproximadamente S/ 203,346, afectando el Ingreso Tarifario por el mismo monto. Considerando que dicho Ingreso Tarifario se distribuye entre los Generadores proporcionalmente a sus ingresos por potencia, FENIX ha sufrido un perjuicio de aproximadamente S/ 12,469.58 por este concepto. Adicionalmente, sostiene que los retiros no declarados han impactado en las Valorizaciones de Transferencias de Potencia, al identificar una diferencia de 2,625.27 kW de potencia coincidente correspondiente a las declaraciones asociadas al contrato ELECTROPERÚ-PRO, lo que le ha causado un perjuicio adicional de aproximadamente S/ 6,969. Por último, señala que estos retiros no declarados también han afectado las Valorizaciones de las Inflexibilidades Operativas, generándole un perjuicio económico adicional de aproximadamente S/ 470.82.

Concepto	COES/D/DO/SME-INF-013-2025-R1		
	Informe LVTEA - Diciembre 2024 - Rev 1 (A)	Cálculo Fenix (B)	Diferencia (A-B)
Entregas (S/.)	455,956,752	455,956,752	0
Retiros (S/.)	454,883,853	455,087,199	203,346
Valorización de Entregas y Retiros	1,072,899	869,553	203,346
Retiros No Declarados	570,049	570,049	0
Renta de Congestión	8,326,884	8,326,884	0
Ingreso Tarifario	8,829,734	8,626,388	203,346



Cuadro: Afectación Total de Valorización de Entregas y Retiros e Ingreso Tarifario
(Fuente: RR FENIX)

2.2.6 En virtud de los argumentos expuestos, FENIX solicita que se corrija la información de retiros de ENOSA considerada para la R1 de la LVTEA y LSCIO de diciembre 2024; así como corregir la potencia coincidente de ENOSA considerada para la R1 de la LVTP del mismo mes, al haberse considerado información incorrecta.

2.3 Argumentos de ELECTROPERÚ

2.3.1 ELECTROPERÚ sostiene que compra el suministro de electricidad a EGEHUALLAGA, con relación a su C.H. Chaglla, conforme a lo previsto en el contrato derivado de la Licitación "Energía de Centrales Hidroeléctricas" realizada por Proinversión en 2011.

2.3.2 En cumplimiento del mencionado contrato, ELECTROPERÚ informó a EGEHUALLAGA la inclusión, a partir de diciembre 2024 en adelante, del punto de suministro S.E. Valle de Chira 60 kV asociado a ENOSA.

2.3.3 Señala que el punto de suministro S.E. Valle de Chira 60 kV alimenta a cargas existentes que anteriormente estaban conectadas al punto de suministro Piura Oeste 60 kV, lo cual ha confirmado mediante una inspección técnica "in situ" realizada junto con ENOSA, verificando que corresponde al mejoramiento del sistema eléctrico existente. Asimismo, resalta que el COES no ha rechazado la inclusión de este nuevo punto de suministro, el cual fue informado por todos los suministradores de ENOSA a fines de diciembre de 2024, en razón de que se trata de cargas existentes asociadas a un punto de suministro ya establecido (S.E. Piura Oeste 60 kV) y los cambios realizados corresponden a mejoras en el sistema eléctrico.

2.3.4 Para fines de la Revisión 1 de la valorización del mes de diciembre 2024, ELECTROPERÚ remitió a EGEHUALLAGA, el 19.01.2025, los resultados de la actualización del modelo de reparto de los consumos de ENOSA, donde se muestra que los retiros de EGEHUALLAGA que corresponden a ENOSA en la barra de transferencia Valle del Chira 220 kV ascienden en total a 1,621 MWh.



Gráfico: Correo enviado por ELECTROPERÚ a EGEHUALLAGA (fuente: RR ELECTROPERÚ)



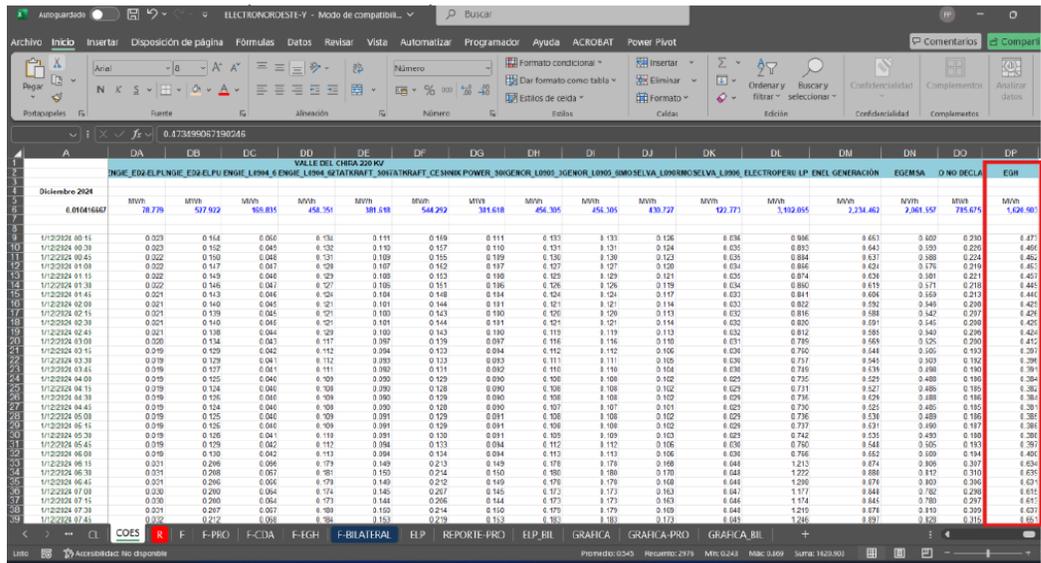
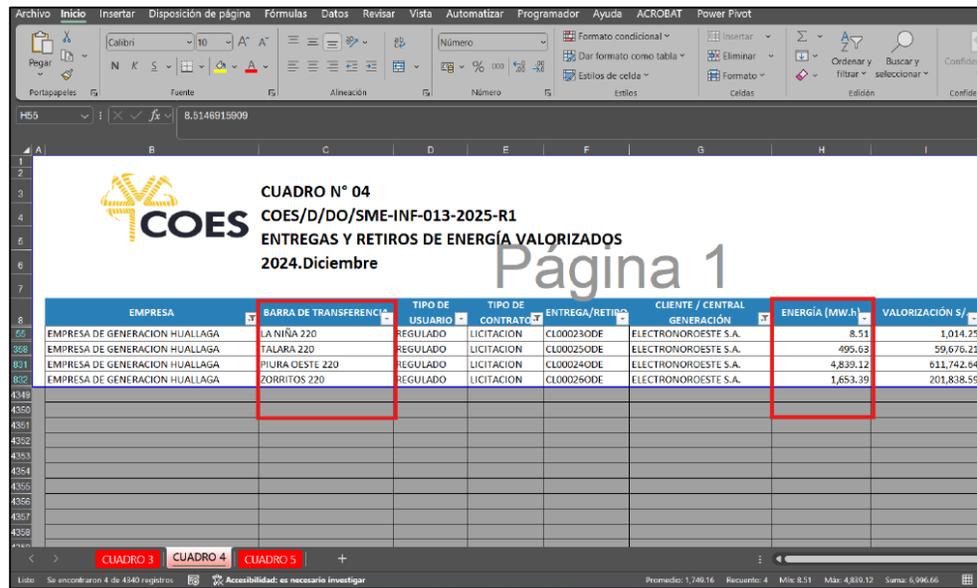


Gráfico: Retiro de EGEHUALLAGA para ENOSA en la barra de transferencia Valle del Chira 220 (Fuente: RR ELECTROPERÚ)

2.3.5 Sin embargo, señala que en la Revisión 1 de la LVTEA de diciembre de 2024, los retiros de EGEHUALLAGA para ENOSA en la barra de transferencia Valle del Chira 220 kv no fueron declarados, lo que derivó en una disminución del Saldo Resultante de aproximadamente S/ 203,346, afectando su ingreso tarifario en S/ 19,914.



EMPRESA	BARRA DE TRANSFERENCIA	TIPO DE USUARIO	TIPO DE CONTRATO	ENTREGA/RETIRO	CLIENTE / CENTRAL GENERACIÓN	ENERGÍA (MWH)	VALORIZACION S/
EMPRESA DE GENERACION HUALLAGA	LA NIÑA 220	REGULADO	LICITACION	CL000230DE	ELECTRONOROESTE S.A.	8,51	1.014,25
EMPRESA DE GENERACION HUALLAGA	TALARA 220	REGULADO	LICITACION	CL000250DE	ELECTRONOROESTE S.A.	495,63	59,676,21
EMPRESA DE GENERACION HUALLAGA	PIURA OESTE 220	REGULADO	LICITACION	CL000240DE	ELECTRONOROESTE S.A.	4,839,12	611,742,84
EMPRESA DE GENERACION HUALLAGA	ZORRITOS 220	REGULADO	LICITACION	CL000260DE	ELECTRONOROESTE S.A.	1,653,39	201,838,59

Gráfico: Retiro de EGEHUALLAGA para ENOSA considerados por el COES en la LVTEA DICIEMBRE 2024 – R1 (Fuente: RR ELECTROPERÚ)



Código	Cliente	Barra de transferencia	Valorización (S/)		
			Considerado por COES	Calculado por ELP con información del modelo	Diferencia
CL00024ODE	ELECTRONOROESTE	PIURA OESTE 220	611 743	611 743	0
CL00023ODE	ELECTRONOROESTE	LA NIÑA 220	1 014	1 014	0
CL00026ODE	ELECTRONOROESTE	ZORRITOS 220	201 839	201 839	0
CL00025ODE	ELECTRONOROESTE	TALARA 220	59 676	59 676	0
PENDIENTE	ELECTRONOROESTE	VALLE DEL CHIRA 220	0	203 346	203 346
Total			874 272	1 077 618	203 346

Cuadro: Diferencia en la valorización de los retiros de EGEHUALLAGA para ENOSA en la LVTEA DICIEMBRE 2024 – R1 (Fuente: RR ELECTROPERÚ)

2.3.6 FENIX concluye que la información considerada respecto de los retiros de EGEHUALLAGA para ENOSA en la barra Valle del Chira 220 kV resulta inexacta y ha generado un perjuicio económico a ELECTROPERÚ. En tal sentido, corresponde que la Dirección Ejecutiva del COES disponga la corrección del Informe de LVTEA.

2.4 Argumentos de las intervenciones de EGEHUALLAGA

- 2.4.1 EGEHUALLAGA sostiene que el COES se encuentra obligado a cumplir con sus Procedimientos Técnicos (incluyendo los plazos y formas establecidos en estos) y, como consecuencia, el COES debe considerar que, para la LVTEA de diciembre 2024 no existió (ni pudo existir) ninguna potencia contratada que EGEHUALLAGA pudo haber declarado para asumir los retiros de ENOSA en la Barra Valle del Chira 60 kV debido a que ni siquiera existían los contratos que posteriormente suscribió ELECTROPERÚ con ENOSA para el suministro en dicha barra.
- 2.4.2 Argumenta que ELECTROPERÚ tiene un indebido interés de pretender realizar modificaciones extemporáneas y retroactivas que no se ajustan a la realidad existente al momento de efectuarse las valorizaciones, lo cual ha originado la inconsistencia entre la información contenida en los modelos y la información de Potencias Contratadas aplicables para el mes de diciembre 2024.
- 2.4.3 Señala que el COES está en la obligación de impedir que se realicen modificaciones extemporáneas y retroactivas que no reflejan una realidad existente al momento de efectuarse las valorizaciones.
- 2.4.4 EGEHUALLAGA argumenta que, conforme al PR-10 y PR-30, los generadores tienen la obligación legal de remitir al COES, con carácter de declaración jurada, la información de sus potencias contratadas con clientes, especificando puntos de suministro y barras de transferencia, a más tardar a las 16:00 horas del día anterior al día de consumo. En caso de no comunicar dicha información dentro del plazo establecido, la normativa prevé que se considerará que no hubo cambio alguno respecto a la información del día anterior. En consecuencia, EGEHUALLAGA sostiene que la propia normativa que rige la función del COES de determinar y valorizar las Transferencias de Potencia y Energía impide que se admitan modificaciones de terceros a las declaraciones que



realiza un generador respecto a sus compromisos contractuales, especialmente cuando dichas modificaciones tienen carácter retroactivo.

- 2.4.5 EGEHUALLAGA refuerza su posición citando el Glosario del COES, donde los términos "Potencia Contratada" se define como "los valores de potencia que los Generadores y/o Distribuidores se comprometen a suministrar a sus Usuarios" y "Punto de Suministro" como "Punto de entrega pactado en el contrato respectivo, de acuerdo al marco legal correspondiente", demostrando que son los generadores quienes declaran en base a sus contratos y que los puntos de suministro están específicamente pactados en dichos contratos.
- 2.4.6 En relación con el análisis de veracidad y consistencia de la información, EGEHUALLAGA señala que conforme a la Decisión COES/D-206-2025 de fecha 17 de marzo de 2025, el COES ha establecido que a efectos de determinar si corresponde o no amparar un pedido de recálculo, debe verificarse si la información "respondía a una realidad existente al momento de efectuarse las valorizaciones". En este sentido, sostiene que los contratos aludidos por ELECTROPERÚ fueron firmados entre el 26 y 27 de diciembre de 2024, lo que comprueba que a la fecha límite para el envío de información de potencias contratadas para el mes de diciembre (30 de noviembre de 2024), dichos contratos no existían.
- 2.4.7 EGEHUALLAGA detalla que el Anexo A del Contrato entre ELECTROPERÚ y ENOSA (suscrito el 26 de diciembre de 2024) especifica que la barra Valle del Chira "ingresará a partir de diciembre 2024", lo que demuestra la naturaleza retroactiva de la pretensión, como si fuese posible contratar un suministro retroactivo en contravención de lo dispuesto por los Procedimientos Técnicos del COES.
- 2.4.8 EGEHUALLAGA argumenta que en el marco de los compromisos contractuales que mantiene con ELECTROPERÚ, el 5 de enero de 2025 presentó al COES a través del Extranet —con carácter de Declaración Jurada— su declaración de retiros de potencia y energía atribuibles a EGEHUALLAGA en diciembre 2024, declarando retiros de ENOSA en ocho (8) puntos de suministro específicos: Piura Oeste 60 kV, Piura Oeste 10 kV, Puerto Rico 22,9 kV, Malacas 13,2 kV, Nuevos Zorritos 60 kV, Máncora 22,9 kV, Máncora 10 kV y Zorritos 33 kV. Esta declaración fue consistente con la Potencia Contratada con ENOSA vigente para diciembre 2024, tal como se evidencia en la información publicada en el Portal Web del COES.



✓ Código del envío: 15860, Fecha de envío: 25/01/2025 23:58:08 - Número de registros cargados: 115

Mes de Valorización: 2024.Diciemb Versión: Mensual Consultar Descargar Excel Ver envíos

I	Código	Cliente	Barra	Contrato	Tipo Usuario	Precio Potencia \$/ /kW mes	Potencia Coincidente kW	Potencia Declarada kW	Pago Unitario /kW mes
61	P0061ODE	ELECTROCENTRO	TABLACHACA 33	LICITACION	Regulado	22.87	416.306446281	416.306446281	41.
62	P0062ODE	ELECTROCENTRO	TINGO MARIA 10	LICITACION	Regulado	22.99	4118.9795868744	4118.9795868744	41.
63	P0063ODE	ELECTROCENTRO	YALPI 13.8	LICITACION	Regulado	22.99	7696.6900873525	7696.6900873525	41.
64	P0064ODE	ELECTRONOROESTE S.A.	MANCORA 10.5	LICITACION	Regulado	22.57	189.2987257749	189.2987257749	40.
65	P0065ODE	ELECTRONOROESTE S.A.	MANCORA 22.9	LICITACION	Regulado	22.57	321.5218419231	321.5218419231	40.
66	P0066ODE	ELECTRONOROESTE S.A.	Malacas 13.2	LICITACION	Regulado	22.57	957.1657795755	957.1657795755	40.
67	P0067ODE	ELECTRONOROESTE S.A.	PIURA OESTE 10	LICITACION	Regulado	22.57	1109.0832732519	1109.0832732519	40.
68	P0068ODE	ELECTRONOROESTE S.A.	PIURA OESTE 60	LICITACION	Regulado	22.2	10887.3956590754	10887.3956590754	40.
69	P0069ODE	ELECTRONOROESTE S.A.	PUERTO RICO 22.9	LICITACION	Regulado	22.57	15.6159036972	15.6159036972	40.
70	P0070ODE	ELECTRONOROESTE S.A.	ZORRITOS 33	LICITACION	Regulado	22.49	477.6996263803	477.6996263803	40.
71	P0071ODE	ELECTRONOROESTE S.A.	ZORRITOS 60	LICITACION	Regulado	22.2	1885.1943969333	1885.1943969333	40.
72	P0072ODE	ELECTRONORTE S.A.	CARHUACQUERO 220	LICITACION	Regulado	22.12	308.29478	308.29478	39.

Gráfico: Declaración de EGEHUALLAGA Diciembre 2024 (Fuente: RR EGEHUALLAGA)

2.4.9 Asimismo, indica que el 25 de enero de 2025 actualizó la información de retiros para la LVTEA Diciembre 2024, reiterando que a EGEHUALLAGA solo le correspondía asumir, en virtud de su relación contractual con ELECTROPERÚ, retiros de ENOSA en los ocho (8) Puntos de Suministro mencionados.

2.4.10 Para efectos de la emisión de la Decisión Impugnada, EGEHUALLAGA declara expresamente que los retiros de potencia y energía efectuados por ENOSA en el Punto de Suministro Valle del Chira 60 kV no le eran atribuibles, concluyendo que bajo ningún escenario correspondería asignarle los retiros de ENOSA en la barra Valle del Chira 60 kV para el mes de diciembre 2024, por tanto, en línea con la solicitud de FENIX corresponden a Retiros No Declarados.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba y Requisitos de Admisibilidad

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el Recurso de reconsideración de FENIX y ELECTROPERÚ, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, uno de los requisitos de admisibilidad del recurso de reconsideración es que la empresa impugnante presente nueva prueba instrumental. En tal sentido, para la calificación de los recursos, se ha considerado como nuevas pruebas instrumentales los documentos mencionados en los numerales 1.2 y 1.3 de la presente Decisión.



Asimismo, los recursos deben cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a. Identificar la decisión de la Dirección Ejecutiva que es materia de impugnación.
- b. Identificar el agravio causado por la decisión que es materia de impugnación
- c. Indicar los fundamentos de su impugnación.

Finalmente, el Estatuto establece que la Dirección Ejecutiva se limitará a verificar el cumplimiento formal de los requisitos antes señalados, sin calificarlos.

En esa línea, se verificó el cumplimiento formal de cada uno de los requisitos de admisibilidad:

- i) Identificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva materia de impugnación

En el caso de FENIX, tal como se ha señalado en el numeral 1.2 de la presente Decisión, cuestiona la LVTP, LVTEA y LSCIO de enero de 2025 que incluye la R1 de Diciembre de 2024.

En el caso de ELECTROPERÚ, tal como se ha señalado en el numeral 1.3 de la presente Decisión, cuestiona la LVTEA de enero de 2025 que incluye la R1 de diciembre de 2024.

- ii) Identificación del agravio causado por la decisión materia de impugnación

En el caso de FENIX, sostiene que tiene un perjuicio económico estimado en S/ 19,909.48 aproximadamente, resultante de la incorrecta declaración de los retiros de ENOSA. Este monto se descompone en aproximadamente S/ 12,469.58 por afectación en el concepto de Ingresos Tarifarios, S/ 6,969 por el concepto de Egreso Total por Compra de Potencia, y S/ 470.82 por el concepto de Asignación de Pagos por Inflexibilidades Operativas.

En el caso de ELECTROPERÚ, sostiene que la disminución del Saldo Resultante de aproximadamente S/ 203,346.00, afecta su ingreso tarifario en S/ 19,914, calculado en función a su participación de 9.79% en los ingresos por potencia.

- iii) Fundamentos de la impugnación

Los argumentos presentados por las Impugnantes han sido recogidos en los numerales 2.2.1 al 2.3.6 de la presente Decisión.

Procedencia del Recurso Impugnatorio

- Plazo para interponer el recurso y presentar la incorporación

El Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada al Integrante Registrado. Asimismo, el mismo artículo, en su numeral 11.6 establece que la solicitud de Intervención debe presentarse como máximo dentro de los quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación del recurso en el Portal de Internet del COES.

En observancia de estas disposiciones, FENIX interpuso su Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal, ya que la notificación de las Decisiones Impugnadas ocurrió el día



11.02.2025 y la impugnación se presentó el 28.02.2025, antes del vencimiento del 04.03.2025.

Con relación al recurso de reconsideración de ELECTROPERÚ, este solicita que se corrija la información de los retiros asignados a EGEHUALLAGA para ENOSA en la Barra Valle del Chira para lo cual impugna la Revisión 1 de LVTEA, contenida en la Decisión COES/D/DO-070-2025, pedido que implicaría que el COES incluya a EGEHUALLAGA en la lista de suministradores de la barra Valle del Chira.

Sin embargo, la lista de suministradores de dicha barra fue un extremo aprobado mediante la Decisión COES/D/DO-026-2025, notificada el 13 de enero de 2025, cuyo plazo para impugnarla venció el 3 de febrero de 2025. Si bien ELECTROPERÚ impugna la Decisión COES/D/DO-70-2025, en realidad su petitorio está dirigido contra el extremo de la Decisión COES/D/DO-026-2025, el cual al no haber sido impugnado dentro del plazo antes señalado quedó consentido y adquirió calidad de firme, por lo que ya no puede ser cuestionado.

En ese sentido, se concluye que el recurso presentado por ELECTROPERÚ fue interpuesto fuera de plazo, por lo que deviene en **IMPROCEDENTE** y, por tanto, no corresponde proseguir con el análisis de los argumentos presentados por ELECTROPERÚ.

Con respecto a las intervenciones de EGEHUALLAGA, esta empresa solicitó su intervención en los Recursos de Reconsideración de FENIX y ELECTROPERÚ los días 21.03.2025 y 24.04.2025 respectivamente, cumpliendo con el plazo máximo previsto, ya que dichos días coincidían con el vencimiento del término para presentar dichas solicitudes, considerando que los Recursos de Reconsideración fueron publicados en la página web del COES los días 28.02.2025 y 03.03.2025 respectivamente.

- Requisito de las Intervenciones – No contener pretensión propia

Respecto a las solicitudes de intervención presentadas por EGEHUALLAGA, sostiene que no corresponde asignarle el retiro de 1,621 MWh. En tal sentido, EGEHUALLAGA rechaza la pretensión de ELECTROPERÚ y, parcialmente, en línea con lo manifestado por FENIX, considera que dicho retiro debe calificarse como Retiro No Declarado.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.6 que *“El Integrante que solicita la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia, ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación”*, se advierte que las Intervenciones de EGHUALLAGA devienen en PROCEDENTES, toda vez que no contienen una pretensión propia. Por lo tanto, el COES se pronunciará respecto a los fundamentos resumidos en ellos numerales 2.4.1 al 2.4.10 de la presente Decisión.

- Agravio

En el caso de FENIX, señala que la Decisión impugnada le causa agravio económico estimado en S/ 19,909.48 aproximadamente por la LVTP, LVTEA y LSCIO.

Tomando en consideración que, la evaluación de la legitimidad e interés para impugnar las decisiones de la Dirección Ejecutiva se considera lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, el cual dispone que si bien cualquier



Integrante Registrado podrá impugnar las decisiones emitidas directamente por la Dirección Ejecutiva o a través de la Dirección de Operaciones o de la Dirección de Planificación de Transmisión, esto se hará “(...) siempre que estén destinadas a producir efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta (...)”.

En este caso, las Decisiones Impugnadas tienen como propósito aprobar la R1 de las liquidaciones de diciembre 2024, en la que se determinan, entre otros, los Ingresos Tarifarios de los Participantes del MME. En tal sentido, al producir efectos económicos en FENIX, se considera la existencia de un agravio, por lo que se emitirá un pronunciamiento de fondo.

Competencia de la DCOES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley N° 28832 (en adelante, “Ley N° 28832”) y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre los recursos de reconsideración interpuestos contra la Decisión Impugnada.

3.2 Acumulación de los Recursos de Reconsideración

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, si se formulara más de una reconsideración por distintos Integrantes Registrados respecto de una decisión de la Dirección Ejecutiva, esta podrá disponer la acumulación de las reconsideraciones a fin de que sean resueltas en una única decisión.

Asimismo, conforme al artículo 86 del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria al presente procedimiento, la acumulación subjetiva de pretensiones presentadas por distintas personas procede cuando estas provengan de un mismo título, se refieren a un mismo objeto, o existe conexidad entre ellas; así como, en cuanto sea aplicable, que no sean contradictorias, deban ser resueltas por el mismo órgano y se tramiten en la misma vía procedimental.

En el presente caso, de un lado FENIX cuestiona los resultados de la R1 de la LVTP, LVTEA y LSCIO de diciembre de 2024 y, por otro lado, ELECTROPERÚ cuestiona los resultados de la R1 de la LVTEA de diciembre de 2024. Asimismo, existe conexidad entre las pretensiones dado que las dos impugnantes cuestionan la diferencia de 1,621 MWh no considerada en las entregas y retiros de la barra Valle del Chira que afecta los cálculos en las respectivas liquidaciones que impugnan. En consecuencia, habiéndose cumplido los requisitos antes señalados, corresponde ACUMULAR los recursos de Reconsideración de FENIX y ELECTROPERÚ con respecto a la R1 de la LVTEA de diciembre 2024.

Así las cosas, considerando que el numeral 11.4 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES dispone que, en caso de acumulación de reconsideraciones, el plazo para resolver se contará desde el día hábil siguiente a la fecha de presentación de la última reconsideración materia de acumulación, esto es el 03.03.2024. Por lo indicado, corresponde considerar como



plazo para resolver ambas impugnaciones, el 14.04.2024.

Cabe precisar que, de conformidad con el análisis contenido en el 3.1 de la presente decisión, la reconsideración de ELECTROPERÚ es improcedente, por lo que solo corresponde efectuar un análisis de fondo del recurso de reconsideración de FENIX.

3.3 Análisis del Recurso de Reconsideración

Respecto a los argumentos de hecho y derecho, que fundamentan el Recurso de Reconsideración de la Impugnante, debemos señalar lo siguiente:

3.3.1. De acuerdo con lo establecido en el literal g), h) y j) del artículo 14° de la Ley N° 28832, es función del COES determinar y valorizar las Transferencias de Potencia y Energía entre los Agentes Integrantes del COES, administrar el Mercado de Corto Plazo y planificar y administrar la provisión de Servicios Complementarios que se requieran para la operación segura y económica del SEIN. Dicha función debe llevarse a cabo en concordancia con las disposiciones aplicables de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 (en adelante, "LCE"), su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, "RLCE"), así como los Procedimientos Técnicos del COES y demás normas aplicables. Es sobre la base de dicho marco normativo que el COES realiza la LVTEA, LVTP y LSCIO.

3.3.2. A efectos de cumplir con la función señalada en el numeral precedente, el COES se sirve de cierta información que remiten los Participantes, de conformidad con lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 30 "Valorización de Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión" (en adelante, "PR-30") aprobado mediante Resolución N° 200-2017-OS/CD y el Procedimiento Técnico del COES N° 10 "Valorización de Transferencias de Energía Activa y Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas"¹, aprobado mediante Resolución N° 187-2017-OS/CD (en adelante, "PR-10"). Al respecto, conforme a lo establecido en el numeral 6.2.2 del PR-10, entre la información a remitir por parte de los Participantes Generadores se tiene la referida a sus Potencias Contratadas con sus clientes especificado por bloques de demanda (en caso correspondan), Puntos de Suministro, Barra de Transferencia y vigencia de sus contratos. Así, cada Participante es responsable por la calidad y veracidad de la información presentada.

Sobre la información señalada, el numeral 8.2.1 del PR-10 establece que los Participantes deben presentar la información a más tardar a las 16:00 h del día anterior al día de consumo, en caso no se comuniquen dicha información en el plazo señalado se considerará que no hay cambio alguno respecto a la información del día anterior.

3.3.3. Asimismo, en concordancia con el numeral 8.2.2 del PR-10 y numeral 6.2.2 del PR-30, los Participantes deben presentar la información dentro de los cinco (5) primeros días calendario del mes siguiente al mes objeto de liquidación.



¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del PR-10.

Sobre este punto, debe precisarse que, para efectos de la elaboración de las liquidaciones sobre la base del PR-10², se establece la obligación de los Participantes de remitir la información correspondiente a sus Entregas y Retiros. Así, cada Participante es responsable por la calidad y veracidad de la información presentada.

- 3.3.4. Ahora bien, conforme al numeral 7.8 del PR-10, la información presentada al COES puede ser objeto de observación por parte del mismo COES u otro Participante. En ese supuesto, se corre traslado al Participante que declaró la información cuestionada con cargo a que la corrija o sustente. Asimismo, en caso el COES considere que la observación no ha sido subsanada, utilizará provisionalmente la mejor información disponible para realizar las liquidaciones emitidas el décimo día (o día hábil siguiente) del mes siguiente al mes objeto de liquidación.
- 3.3.5. De otro lado, el numeral 7.10 del PR-10 y 7.20 del PR-30 establecen que en el caso que un Participante no entregue la información en los plazos señalados o esta no se ajuste al PR-10 y PR-30, respectivamente; el COES usará provisionalmente la mejor información disponible a efectos elaborar el Informe LVTEA e Informe LVTP. Posteriormente, el COES podrá efectuar los recálculos que correspondan en la siguiente valorización, aplicando lo dispuesto en el numeral 7.11 del PR-10 y 7.21 del PR-30.
- 3.3.6. En aquellos casos en los cuales el COES haya fijado un criterio provisional por haberse configurado alguna de las causales contenidas en los numerales 7.8 y 7.10 del PR-10 y 7.20 del PR-30, el Participante podrá presentar al COES la información faltante o corregida como máximo el vigésimo quinto (25) calendario del mes siguiente al de liquidación ya que, de lo contrario, el criterio provisional será definitivo, conforme al numeral 7.11 del PR-10 y 7.21 del PR-30.

Respecto a la impugnación de FENIX contra la LVTEA y LVTP

- 3.3.7. En el presente caso, la Impugnante cuestiona los cálculos de las liquidaciones hechas en base a la información remitida por STATKRAFT, ORAZUL, KALLPA, TERMOSELVA, EGEMSA, ENGIE, ORYGEN y ELECTROPERÚ (en adelante, "SUMINISTRADORES") los suministradores del cliente ENOSA para la LVTEA, LVTP y LSCIO de diciembre Revisión 01, en particular el Retiro en la barra Valle del Chira (en adelante, Retiro Impugnado).
- 3.3.8. Sobre el particular, de los actuados se observa que los SUMINISTRADORES remitieron al COES, con fecha del 05.01.2025, la información de sus Retiros para las valorizaciones del mes de diciembre (mensual), entre estos el retiro de ENOSA en la Valle del Chira. El Retiro Impugnado es obtenido del reparto del consumo de energía de la Distribuidora ELECTRONOROESTE, el cual es elaborado -previa coordinación entre los Participantes Involucrados- por la empresa ELECTROPERÚ (coordinador del modelo). Asimismo, para su elaboración se requiere de la información de todos los medidores involucrados que, en múltiples ocasiones, se obtienen luego de los días 05 del mes siguiente al de la valorización, como sucedió en la presente ocasión. Por dicha razón, la información referida a los retiros y entregas enviada el 05.01.2025 fue considerada provisional³ por



² Numeral 6.2.3 del PR-10.

³ La provisionalidad se indicó en el Anexo 2 del Informe LVTEA de Diciembre 2024.

el COES, con cargo a presentar la información faltante o corregida hasta el día 25 del mes siguiente a la liquidación; caso contrario, el criterio provisional aplicado por el COES será definitivo⁴.

- 3.3.9. De los actuados también se evidencia que los SUMINISTRADORES remitieron al COES con fecha del 25.01.2025, dentro del plazo, la nueva información de sus Retiros entre estos el Retiro Impugnado para su consideración en la primera revisión de enero de 2025.
- 3.3.10. Por otro lado, se evidencia que con fecha 16.01.2025, ELECTROPERÚ como coordinador del modelo remitió la información del consumo y reparto de energía de la Distribuidora ELECTRONOROESTE entre sus suministradores (en adelante “Información de Reparto”), información que fue copiada a COES en calidad de conocimiento, ya que como reiteramos, la información de la que se sirve COES, de acuerdo con los PR-10 y PR-30, debe ser remitida por los Participantes.
- 3.3.11. Ahora bien, sobre la base de lo establecido en los numerales 7.11 del PR-10 y 7.21 y del PR-30, el COES analizó si la información declarada por los SUMINISTRADORES el 25.01.2025 corrige o completa la información consignada para la valorización mensual de diciembre 2025 referido al Retiro Impugnado (el cual se encontraba en calidad de provisional), teniendo como referencia, la Información de Reparto. Sin embargo, el COES no tomó en cuenta que el Retiro Impugnado remitido el 25.01.2025 presentaban un desbalance total en la barra de 1,621 MWh alegado por la Impugnante; y, por lo tanto, presentaban una inconsistencia.
- 3.3.12. Al respecto, se tiene que EGEHUALLAGA ha manifestado mediante su intervención al Recurso de Reconsideración de FENIX la existencia del desbalance del Retiro Impugnado manifestando además que dichos retiros deben ser valorizados como Retiros No Declarados tal como lo solicita FENIX en los numerales 4.7 y 4.13 de su Recurso.
- 3.3.13. En esta línea de sucesos, la Impugnante ha cuestionado mediante recurso de reconsideración la Revisión 01 de la LVTEA y LVTP, la cual se basa en información que tiene la calidad de definitiva. Sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento y el Estatuto COES determinan la posibilidad de que cualquier Agente pueda impugnar vía reconsideración las Decisiones de la Dirección Ejecutiva bajo las condiciones, forma, plazos y costos establecidos en el Estatuto⁵. De esta manera, “cualquier Participante del MME -que tiene la condición de integrante- se encuentra facultado a cuestionar mediante los recursos impugnativos las valorizaciones de la LVTP, LVTEA y LSCIO emitidas por la Dirección Ejecutiva, si es que estas le causan alguna afectación a sus intereses, obligaciones o derechos”⁶.
- 3.3.14. En este punto es pertinente indicar que el Directorio del COES ha señalado que “(...) los procesos que se inician en mérito de los recursos impugnativos **abren un espacio de análisis en el que los órganos del COES a cargo de su resolución deben revisar, en**

⁴ Numeral 7.11 del PR-10.

⁵ Numerales 36.1 y 36.2 del Reglamento COES.

⁶ Numeral 11.1 del Estatuto COES.



*función a la prueba aportada, **la veracidad y la consistencia de la información utilizada para determinar las valorizaciones de la LVTEA.** Para el Directorio este criterio es conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1.2 del PR-10 y es aplicable inclusive en los casos en los que quien cuestiona la información utilizada en la LVTEA es el que la presentó al COES.”⁷ (énfasis agregado)*

Asimismo, el Directorio ha sostenido que “(...) no efectuar tal revisión y optar por mantener en la LVTEA la información que el propio Participante que la declaró identifica como inconsistente o errónea, sin una evaluación de fondo de por medio, implica incumplir la obligación del COES de velar por la consistencia de la información remitida por los Participantes del MME para determinar las valorizaciones de las LVTEA, obligación plasmada en el numeral 6.1.2 del PR-10.”⁸

En tal sentido, frente al desbalance alegado por la Impugnante, y en línea con lo dispuesto por el Directorio del COES, **corresponde efectuar un análisis de veracidad y consistencia de la información**, a efectos de determinar si corresponde o no amparar la pretensión de la Impugnante.

- 3.3.15. Con relación a la consistencia de la información, tal como mencionó en párrafos previos, en mérito del presente análisis, el COES advierte la existencia de un desbalance en la barra del Retiro Impugnado. En ese contexto, en la medida que el COES no posee los elementos necesarios para determinar el o los participantes responsables, se procedió a consultar a los SUMINISTRADORES mediante carta COES/D/DO-178-2025 emitida el 28.03.2025. No obstante, en el plazo establecido solo ELECTROPERÚ comunicó la consistencia de sus Retiros declarados, ratificando de esta forma su declaración para la Revisión 1 recibida el 25.01.2025. Asimismo, agrega que el desbalance identificado debió ser asignado a EGEHUALLAGA en el marco de sus contratos ELECTROPERÚ-PROINVERSIÓN.
- 3.3.16. En esa línea, en vista que no se obtuvo respuesta de la totalidad de SUMINISTRADORES, el COES procedió revisar si sus respectivas declaraciones son coherentes con la Información de Reparto proporcionado por ELECTROPERÚ en su calidad de coordinador del modelo ENOSA. Al respecto, se ha verificado que existe consistencia en la información remitida por todos los SUMINISTRADORES. Asimismo, se advierte que, en dicha información externa, se considera 1621 MWh asignados a EGEHUALLAGA, razón por la cual ELECTROPERÚ atribuye la existencia un error en la declaración de EGEHUALLAGA.
- 3.3.17. Ahora bien, respecto a la veracidad de la información, debemos precisar que conforme a los numerales 6.2.1 y 6.2.2 del PR-10 y PR-30 son los Participantes los obligados a remitir información con carácter de Declaración Jurada, presumiéndose que la información entregada responde a la verdad. Sin embargo, al cuestionarse la veracidad de la información remitida, corresponde efectuar un análisis utilizando las herramientas e información que el COES disponga, no bastando la simple alegación del Participante

⁷ Numeral 34 de la Orden del Día 2 de la Sesión de Directorio N° 608.

⁸ Numeral 35 de la Orden del Día 2 de la Sesión de Directorio N° 608.



que pretende modificar dicha información bajo un supuesto error. Permitir ello podría incentivar comportamientos especulativos y abalaría declaraciones a nombre de otro Agente sin tener representación para ello.

Bajo lo indicado, el COES considera la siguiente información como parte de su análisis de veracidad:

- Correo electrónico del 31.05.2024, en el cual EGEHUALLAGA comunicó al COES la actualización de sus Potencias Contratadas del mes junio 2024 en adelante, en el cual señaló que el contrato de suministro del cliente ENOSA involucra los puntos de suministro PUERTO RICO 22.9, PIURA OESTE 60, PIURA OESTE 10, MALACAS 13.2, ZORRITOS 60, ZORRITOS 33, MANCORA 10.5 y MANCORA 22.9.

Datos de los Contratos Vigentes				Vigencia del Contrato		Punto(s) de Suministro (3)	Datos de la Potencia
Cliente (1)	Tipo de Contrato	Tipo de Usuario	Barra de Transferencia	Fecha Inicio	Fecha Fin		Total [MW]
ELECTRONOROESTE S.A.	LICITACION	REGULADO	LA NIÑA 220	1/10/2016	31/10/2031	PUERTO RICO 22.9	15.843
ELECTRONOROESTE S.A.	LICITACION	REGULADO	PIURA OESTE 220	1/10/2016	31/10/2031	PIURA OESTE 60 PIURA OESTE 10	
ELECTRONOROESTE S.A.	LICITACION	REGULADO	TALARA 220	1/10/2016	31/10/2031	Malacas 13.2	
ELECTRONOROESTE S.A.	LICITACION	REGULADO	ZORRITOS 220	1/10/2016	31/10/2031	ZORRITOS 60 ZORRITOS 33 MANCORA 10.5 MANCORA 22.9	

Cuadro: Declaración de potencia contratada de EGEHUALLAGA para ENOSA (Fuente: Relación de potencias contratadas_1224 R1)

- Suministradores con códigos de retiros considerados en la Revisión 01 de diciembre 2024:



INFORMACIÓN DE CONSUMOS INGRESADA PARA VTP Y PEAJES
2024.Diciembre
COES/D/DO/SME-INF-012-2025-R1
CUADRO N° 5

EMPRESA	CLIENTE	BARRA	CONTRATO	TIPO USUARIO	PARA EGRESO DE POTENCIA	
					PRECIO POTENCIA \$/kW-mes	POTENCIA COINCIDENTE kW
EGEMSA	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	BILATERAL	Regulado	22.20	3,338.96
ELECTROPERU	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	BILATERAL	Regulado	22.19	1,272.51
ELECTROPERU	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	LICITACION	Regulado	22.19	5,024.19
ENGIE	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	LICITACION	Regulado	22.19	4,537.01
FENIX POWER PERÚ	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	LICITACION	REGULADO	0.00	-
FENIX POWER PERÚ	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	LICITACION	Regulado	22.20	618.08
KALLPA GENERACION S.A.	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	LICITACION	Regulado	22.19	1,848.78
ORAZUL ENERGY PERÚ	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	LICITACION	Regulado	22.19	-
ORAZUL ENERGY PERÚ	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	LICITACION	Regulado	22.19	1,478.09
ORYGEN PERU S.A.A.	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	BILATERAL	Regulado	22.19	3,619.01
STATKRAFT S.A	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	LICITACION	Regulado	22.20	3,128.52
STATKRAFT S.A	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	LICITACION	Regulado	22.20	2,117.72
TERMOSELVA	ELECTRONOROESTE S.A.	VALLE DEL CHIRA 60	LICITACION	Regulado	22.19	896.47

Cuadro: Consumos de potencia declarados diciembre R1 en barra Valle del Chira para el cliente ENOSA (Fuente: Resumen_cuadros-1221-R1)





CUADRO N° 04
COES/D/DO/SME-INF-013-2025-R1
ENTREGAS Y RETIROS DE ENERGÍA VALORIZADOS
2024.Diciembre

17,213.37

EMPRESA	BARRA DE TRANSFERENCIA	TIPO DE USUARIO	TIPO DE CONTRATO	ENTREGA/RETIRO	CLIENTE / CENTRAL GENERACIÓN	ENERGÍA (MWh)
STATKRAFT S.A	VALLE DEL CHIRA 220	REGULADO	LICITACION	CL00195SKP	ELECTRONOROESTE S.A.	1,307.53
ELECTROPERU	VALLE DEL CHIRA 220	REGULADO	BILATERAL	CB00211ELP	ELECTRONOROESTE S.A.	785.68
STATKRAFT S.A	VALLE DEL CHIRA 220	REGULADO	LICITACION	CL00194SKP	ELECTRONOROESTE S.A.	1,931.62
ORAZUL ENERGY PERÚ	VALLE DEL CHIRA 220	REGULADO	LICITACION	CL00054OEP	ELECTRONOROESTE S.A.	912.61
TERMOSELVA	VALLE DEL CHIRA 220	REGULADO	LICITACION	CL00156TER	ELECTRONOROESTE S.A.	553.50
EGEMSA	VALLE DEL CHIRA 220	REGULADO	BILATERAL	CB00442EGM	ELECTRONOROESTE S.A.	2,061.56
KALLPA GENERACION S.A.	VALLE DEL CHIRA 220	REGULADO	LICITACION	CL00174KLL	ELECTRONOROESTE S.A.	1,141.48
ENGIE	VALLE DEL CHIRA 220	REGULADO	LICITACION	CL00162ENG	ELECTRONOROESTE S.A.	2,801.26
ORYGEN PERU S.A.A.	VALLE DEL CHIRA 220	REGULADO	BILATERAL	CB00755EPE	ELECTRONOROESTE S.A.	2,234.46
FENIX POWER PERÚ	VALLE DEL CHIRA 220	REGULADO	LICITACION	CL00152PPP	ELECTRONOROESTE S.A.	381.62
ELECTROPERU	VALLE DEL CHIRA 220	REGULADO	LICITACION	CL00178BEP	ELECTRONOROESTE S.A.	3,102.06

Cuadro: Retiros declarados diciembre R1 en barra Valle del Chira para el cliente ENOSA (Fuente: ReportesLVTP-1224-R1)

Tal como se puede advertir, en el cuadro de declaración de Potencia Contratada de EGEHUALLAGA vigente para el mes de diciembre 2025, no se evidencia la existencia de la barra Valle del Chira. Asimismo, tal como se evidencia no existen códigos de Consumo de potencia o Retiros para EGEHUALLAGA en la Valle del Chira por lo cual dicho participante no pudo haber materializado el error alegado por ELECTROPERÚ. En este sentido, se puede concluir que la alegación de ELECTROPERÚ respecto que EGEHUALLAGA habría cometido un error en la declaración del Retiro Impugnado no cumple con ser verosímil.

- 3.3.18. En consecuencia, luego de efectuado el análisis de veracidad y consistencia de la información en los numerales anteriores, nos lleva a concluir que el desbalance advertido en la barra Valle del Chira correspondería a un retiro no declarado del cliente ENOSA, por lo tanto, esta Dirección considera que corresponde amparar la pretensión de FENIX con respecto a la LVTP y LVTEA. Por lo que en aplicación del numeral 7.14⁹ del PR-10, corresponde considerar el Retiro de 1,621 MWh como Retiro No Declarado en la LVTEA y LVTP de diciembre R1.
- 3.3.19. Finalmente, respecto a la LSCIO, corresponde mencionar que la misma se realiza sobre la base de lo señalado en el Procedimiento Técnico del COES N° 33 "Compensaciones de los Costos Operativos Adicionales de las Unidades de Generación Térmica", el cual indica que los pagos por las compensaciones por Inflexibilidad Operativa y por Servicios Complementarios de las Unidades de Generación Termoeléctrica del COES, serán efectuadas según la regla de asignación de pago establecida en el Procedimiento Técnico en aplicación del cual se realizó la operación de una determinada unidad de generación. En caso el procedimiento específico no defina la regla de asignación, el pago será asumido por todos los Participantes en proporción a sus Retiros efectuados en el mes de valorización.

⁹ "7.14 (...).

En caso que después de la asignación de los Retiros a cada Participante Generador, según sus Potencias Contratadas, a cada Participante Distribuidor, según su Potencia Máxima MME; y/o Participante Gran Usuario según su Potencia Máxima MME, exista un valor adicional de potencia no cubierta será considerado como un Retiro No Declarado, independientemente de las sanciones a que hubiere lugar."



- 3.3.20. En el presente caso, considerando que, los retiros del cliente ENOSA se verán modificados, corresponderá efectuar la actualización de la LSCIO.
- 3.3.21. Por lo expuesto, sobre la base de las conclusiones arribadas en los numerales 3.3.18 y 3.3.20, corresponde declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por FENIX, debiéndose recalcular las liquidaciones de las valorizaciones de LVTEA, LVTP y LSCIO correspondiente al mes de diciembre de 2024, considerando la nueva información de los Retiros Impugnados que corrige el balance total en la barra Valle del Chira como Retiro No Declarado.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por la EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A. en el proceso impugnatorio iniciado por la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. contra la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la Carta N° COES/D/DO-070-2025, mediante la cual se aprobó la "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA", correspondiente al mes de enero de 2025.

SEGUNDO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por la EMPRESA DE GENERACIÓN HUALLAGA S.A. en el proceso impugnatorio iniciado por la empresa FENIX POWER PERÚ S.A., contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en las comunicaciones COES/D/DO-069-202, COES/D/DO-070-2025 y COES/D/DO-071-2025, mediante las cuales se aprobaron la "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN", "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA" y la "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS" respectivamente, correspondientes al mes de enero de 2025.

TERCERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración presentado la EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ S.A. contra la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES, contenida en la Carta N° COES/D/DO-070-2025, mediante la cual se aprobó la "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA", correspondiente al mes de enero de 2025; según lo indicado en el numeral 3.1 de la presente Decisión.

CUARTO: Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentados por FENIX POWER PERÚ S.A., contra las Decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES, contenidas en



las comunicaciones COES/D/DO-069-202, COES/D/DO-070-2025 y COES/D/DO-071-2025, mediante las cuales se aprobaron la "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE POTENCIA Y COMPENSACIONES AL SISTEMA PRINCIPAL Y SISTEMA GARANTIZADO DE TRANSMISIÓN", "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LAS TRANSFERENCIAS DE ENERGÍA ACTIVA" y la "LIQUIDACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS E INFLEXIBILIDADES OPERATIVAS" respectivamente, correspondientes al mes de enero de 2025; por consiguiente, se dispone a modificar dichas decisiones, según lo indicado en el numeral 3.3.21 de la presente Decisión.

Notifíquese,



Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO
COES

Exp.: 202500001285, 202500001334, 202500002051 y 202500001994

